

ANEXO II

Instancia de solicitud

Don
 sexo, documento nacional de identidad número
 domicilio habitual
 teléfono

EXPONE:

1.º Que desea tomar parte en el concurso-oposición convocada por Orden ministerial de para cubrir plazas vacantes en la escala de de Enseñanzas Integradas.

2.º Que concurre al concurso-oposición por el turno que seguidamente especifica:

- Libre.
- Reserva establecida en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.
- Reserva especial establecida para el personal interino o contratado en el curso 1982/1983.
- Reserva establecida en el Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

3.º Que reúne todos y cada uno de los requisitos generales exigidos en la base segunda de la convocatoria, lo que será debidamente justificado en su día:

- Nacionalidad.
- Edad.
- Titulación académica.
- No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la docencia.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

4.º Que se compromete a prestar, como requisito previo a la toma de posesión, el juramento o promesa previsto en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6).

5.º Que se encuentre prestando servicios, en calidad de personal interino o contratado de Enseñanzas Integradas, desde el curso escolar habiendo impartido en estos Centros las materias de

6.º Que es funcionario de carrera de la Escala de Enseñanzas Integradas.

7.º Que se encuentra en posesión del título de

8.º Que desea concurrir a un plaza de

9.º Que ha abonado, en concepto de derechos de formación de expediente y examen, la cantidad de pesetas.

- Mediante ingreso directo en los servicios Territoriales de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.
- Mediante ingreso directo en la Habilitación de la Oficina Presupuestaria de la Consejería.

- Mediante giro postal número, de fecha

- Mediante giro telegráfico número, de fecha

(Señálese)

Por todo lo cual,

SOLICITA de V. I. ser admitido a las pruebas selectivas a que viene haciendo mención, a cuyo fin se remite la documentación que se relaciona:

- Justificante de abono de derechos.
- Dos fotografías.

En a de de 1985.

ANEXO III

Don
 con documento nacional de identidad número
 nacido el, domiciliado en, calle o plaza número, teléfono que ha superado la fase de concurso oposición para ingreso en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.

Jura o promete por su honor (1)

Que reúne los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener cumplidos los dieciocho años.
- 3.º Estar en posesión o reunir las condiciones para que le pueda ser expedido el título exigido para el ingreso en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas conforme a lo establecido en el Real Decreto 3032/1983, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

4.º No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

5.º No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del ejercicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

6.º Comprometerse a cumplir, como requisito previo a la toma de posesión, lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado», del 6).

(Fecha y firma)

(1) Elijase la fórmula.

ANEXO IV

Concurso-oposición para ingreso en la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas (1)

Impreso de petición de Centro a efectos de destino

Don con documento nacional de identidad número nació el día de de 19..... con domicilio en (calle o plaza) número localidad o provincia teléfono

Efectuó la petición del Centro de Enseñanzas Integradas de Chestre.

Y para que conste, firmo la presente petición.

En a de de 1985.

(Firma)

(1) Especificar el turno. Concurso-oposición libre, reserva especial para personal interino o contratado del curso 1982/1983; reserva Ley 70/1978.

COMUNIDAD DE MADRID

1074 LEY de 19 de diciembre de 1984, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 15/1984, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de fecha 27 de diciembre de 1984, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

Exposición de motivos

I. La Comunidad de Madrid ha sido alentada por importantes Ayuntamientos de la Región para que presente a la Asamblea una disposición legal que establezca la creación de un Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid y su correlativa financiación, que permitiera avanzar en la consecución de los siguientes objetivos:

Primero.—Proporcionar recursos suplementarios a los Ayuntamientos para atender a la satisfacción de sus necesidades de inversión en infraestructuras y equipamientos de carácter local y comarcal.

Segundo.—Profundizar en la tarea de hacer efectivo el principio de justicia tributaria en el ámbito de la Comunidad mediante la implantación de criterios de equidad en el reparto de la carga tributaria y la aplicación de elementos redistributivos por la vía del gasto para corregir las diferencias especiales y personales de renta y bienestar social.

Tercero.—Cooperar al ineludible proceso de racionalización y simplificación del sistema tributario local mediante la supresión o modificación de tasas u otros tributos locales, cuya exacción resulta incómoda para los ciudadanos, a la vez que costosa para la Administración Tributaria Municipal.

Cuarto.—Progresar en la tarea de elevar el grado de coordinación entre todas las Administraciones Públicas que actúan en el territo-

rio de la Comunidad de Madrid, vinculando importantes áreas de sus respectivos planes y programas de inversión.

II. La consecución de los objetivos señalados puede ser abordada por una disposición legal de la Comunidad de Madrid, tanto porque se enmarca en las previsiones constitucionales y estatutarias, como porque entronca con la vocación municipalista que anima a la misma desde el momento de su constitución como Comunidad Autónoma. En efecto, la Constitución Española establece en su artículo 157.1 que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros conceptos, por los recargos sobre impuestos estatales. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, contempla, igualmente, en su artículo 53, esta vía de financiación entre los recursos que integran la Hacienda Comunitaria. A su vez, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, habilita a las mismas, en su artículo 12.1, para establecer recargos sobre tributos estatales no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio. No hay, pues, duda alguna sobre la legitimidad de la Comunidad de Madrid para establecer recargos sobre tributos estatales en las condiciones reguladas por la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

De otra parte, es incuestionable el mandato constitucional a los poderes públicos de hacer efectivo el principio de solidaridad. De ahí que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas establezca, en su artículo 2.º 2, la obligación de cada una de esas Comunidades de velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

III. La presente Ley vincula armónicamente los elementos básicos de la iniciativa adoptada por los Ayuntamientos y la voluntad política de la Comunidad Autónoma de Madrid de cooperar al cumplimiento de los objetivos comunes.

El título I regula la creación del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, establece su cuantía anual y explicita los criterios para la distribución del mismo. El articulado recoge, al describir los componentes del Fondo, el esfuerzo mancomunado de las diversas Administraciones Públicas en la satisfacción de las necesidades de infraestructuras y equipamientos locales y comarcales; además, las normas referentes a la distribución demuestran la importancia del componente del Fondo que se destina a inversiones y avalan el hecho de que todos los Ayuntamientos se beneficiarán, puesto que recibirán recursos de cuantía superior a la que aporten los vecinos de sus municipios; finalmente, queda puesto de manifiesto el respeto a la situación diferencial de cada Ayuntamiento, tanto porque tendrán participación en la selección de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo, como porque dicha selección tendrá en cuenta las aportaciones de los residentes de cada Municipio al Fondo, los déficit de equipamientos e infraestructuras municipales y la necesaria coordinación de las inversiones de las distintas Administraciones Públicas.

El título II establece, como uno de los componentes que nutren el Fondo de Solidaridad de Madrid, un recargo comunitario, consistente en un porcentaje único del 3 por 100 aplicable sobre la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las normas contenidas en el mismo son profundamente respetuosas con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y reflejan la voluntad política de la Comunidad de Madrid de utilizar una figura tributaria claramente progresiva a pesar de los fraudes (cada vez menores) que puedan conllevar su aplicación.

Finalmente, el contenido de la disposición adicional primera recoge fielmente el espíritu municipalista y equitativo que persigue esta Ley al establecer la compensación para aquellos Ayuntamientos que minoren sus ingresos como consecuencia de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tasas u otros tributos municipales.

TÍTULO PRIMERO

Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid

Artículo 1. 1. Se crea el Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid con los siguientes fines: a) Dotar de recursos suplementarios a las Haciendas Locales; b) Coadyuvar a la creación y mejora de infraestructuras municipales y comarcales, y c) Reducir los desequilibrios espaciales de carácter económico y social en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. El Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid se destinará a gastos de la Comunidad y de los Ayuntamientos que contribuyan a aumentar los niveles de bienestar en los Municipios de Madrid y a corregir las diferencias de rentas, de oportunidades de empleo y de acceso a los equipamientos sociales y colectivos.

3. El funcionamiento del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid se regulará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de

la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

Art. 2. La cuantía anual del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid estará constituida por la suma de:

a) La recaudación neta obtenida por aplicación del recargo sobre el Impuesto estatal sobre la Renta de las Personas Físicas, establecido en el título II de esta Ley.

b) Por los recursos que se destinen a tal fin en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, en donde habrán de consignarse, al menos, las dotaciones correspondientes a los Programas de Cooperación Municipal, Planes de Obras y Servicios, Planes Comarcales de Acción Especial y otras de alcance similar. Estas dotaciones se consignarán con respeto a las normas reguladoras de tales Planes y Programas.

c) Las dotaciones consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad destinadas a los fines establecidos en el artículo 1.º 1), por aplicación de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, o de cualesquiera otras que en el futuro puedan integrarse por aplicación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 3. El Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid, cuya dotación global figurará en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se distribuirá de la siguiente manera:

1. El 40 por 100 del total de la recaudación neta obtenida por aplicación del recargo sobre el Impuesto estatal sobre la Renta de las Personas Físicas que se crea en esta Ley, como transferencias corrientes a los presupuestos de los distintos Ayuntamientos de la Comunidad.

2. El 60 por 100 restante de la citada recaudación obtenida por aplicación del mismo recargo, adicionado a las demás rúbricas integrantes del Fondo, según el artículo 2 de esta Ley, se destinará a inversiones de carácter real o financiero, de ámbito local o comarcal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera.

Art. 4. La aplicación del Fondo será la siguiente:

a) Las transferencias a los Presupuestos de los distintos Ayuntamientos de la Comunidad a que se refiere el artículo 3.1 anterior, atendiendo a los siguientes criterios en exclusiva:

1. Población.
2. Esfuerzo fiscal.

b) Las inversiones a que se refiere el artículo 3.2 precedente se materializarán en proyectos que serán seleccionados considerando:

1. La aportación de los residentes de cada municipio a este Fondo;
2. El déficit en equipamientos e infraestructuras municipales y comarcales.

Según este criterio se distribuirá el 40 por 100 de los recursos destinados a inversiones reales de este Fondo.

3. La coordinación con las restantes inversiones de las Administraciones y empresas públicas de ámbito nacional, regional y local.

Art. 5. 1. La selección de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo compete a la Comunidad de Madrid y se realizará teniendo en cuenta las prioridades que presenten las Corporaciones Locales, las cuales participarán en su selección en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La distribución de las transferencias resultantes de la aplicación del artículo 4. a), de esta Ley, así como la de las inversiones a financiar por el Fondo de Solidaridad Municipal, se regularán por Decreto del Consejo de Gobierno en el que habrán de consignarse explícita y separadamente las inversiones afectadas a municipios menores de 20.000 habitantes.

Con carácter previo a la aprobación de dicho Decreto, el Consejo de Gobierno remitirá una comunicación a la Asamblea para su debate, antes de 31 de marzo.

3. La ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el fondo podrá delegarse en las Corporaciones Locales.

Art. 6. A partir del ejercicio de 1986, en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se incluirán los indicadores utilizados para la distribución del Fondo, así como sus correspondientes ponderaciones.

TÍTULO II

Recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 7. 1. Se establece, en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, un recargo en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que consistirá en un porcentaje único del 3 por 100 aplicable sobre la cuota líquida de dicho Impuesto.

2. A tal efecto, se considera cuota líquida del ejercicio la resultante de aplicar a la base imponible la tarifa del Impuesto y una vez practicadas todas las deducciones que procedan, a excepción de las cantidades correspondientes a retenciones y pagos fraccionados.

Art. 8. El recargo será exigible a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas siempre que dichos sujetos pasivos tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios que integran la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Ayuntamientos en los cuales concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran reducido sus ingresos para el ejercicio de 1985 por supresión o modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tasas u otros tributos locales.

b) Que la cuota líquida media por habitante sea superior al valor del mismo concepto referido al conjunto de la Comunidad de Madrid.

Podrán recibir, en forma de transferencias corrientes, una cantidad proveniente de los recursos especificados en el artículo 3, apartado 2, que, como máximo, cubra la diferencia entre la minoración de ingresos producida por la citada reducción de tasas u otros tributos municipales y las cantidades percibidas como resultado de la aplicación del artículo 3, apartado 1.

Segunda.—A los efectos de esta Ley, se entenderá por esfuerzo fiscal municipal el cociente entre la suma de los rendimientos de los tributos de carácter local y la renta total de cada municipio, medida conforme a los indicadores a que hace referencia el artículo 6 de esta Ley.

Tercera.—Los costes de financiación en que incurra la Comunidad de Madrid por las posibles entregas a cuenta a los Ayuntamientos de las cantidades que les correspondan en la distribución del Fondo de Solidaridad Municipal serán por cuenta de los recursos del citado Fondo.

Cuarta.—La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos relativos al recargo se realizarán en la forma que legalmente se determine y de acuerdo con las fórmulas de colaboración con la Administración Tributaria del Estado que se instrumenten al amparo de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Quinta.—A los efectos de la presente Ley, el recargo establecido se considerará como incremento del esfuerzo fiscal municipal para cada uno de los municipios de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley, dando cuenta semestralmente de dichas disposiciones a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.

JOAQUÍN LEGUINA HERRAN
Presidente de la Comunidad

(«Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de 27 de diciembre de 1984)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

1075 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en relación con la solicitud de autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones que seguidamente se reseñan, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966 y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre.

Esta Delegación Territorial ha resuelto autorizar las instalaciones que se reseñan:

Peticionario: «Iberduero, S. A.» (Delegación Burgos).

Instalación: Línea M. T. a 20 KV, de 1.449 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo metálico a colocar en sustitución del apoyo actual número 1 de la línea a Quintanaloma procedente de la ETD «Sedano» y final en el apoyo metálico número 14 a colocar, derivación a C.T. «Gredilla Sedano».

Derivación de línea de M. T. a 20 KV, de 273 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón, con origen en el apoyo número 14 de la línea Sedano-Pesadas de Burgos y final en el nuevo C. T. «Gredilla de Sedano».

Centro de transformación «Gredilla de Sedano», aéreo, sobre postes, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 20.000/398-230 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones mencionadas a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 30 de noviembre de 1984.—El Delegado territorial, Eduardo de la Orden Chocano.—44-15.

1076 *RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1984, de la Delegación Territorial de Burgos, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial, a instancia de «Iberduero, S. A.» (Delegación Burgos), referencias, R. I. 2.718; expediente, 39.700; f. 1.652, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación Territorial, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Iberduero, S. A.» (Delegación Burgos), la instalación de C. T. «Juan Ramón Jiménez», en Burgos, y línea subterránea de A. T. a 13,2 KV.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 4 de diciembre de 1984.—El Delegado territorial, Eduardo de la Orden Chocano.—47-15.